

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4037-SOT-1679, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (humo), por las actividades de fonda que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII; VIII y XI y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental (humo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco en el cual se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura, donde se realizan las actividades de fonda con denominación social "Fonda La Güera". -----



De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para fonda no se encuentra permitido, asimismo, le aplica la zonificación HC/3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre) que otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad 16 de Septiembre-Av. Tezozómoc en el tramo E-F de Eje 4 Norte – Av. Ahuehuetes-Esperanza a: Av. 5 de Mayo, en donde el uso de suelo para fonda se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente.

En virtud de lo anterior, el uso de suelo para fonda en el inmueble ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, se encuentra permitido en la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----

2.- En materia ambiental (humo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 19 de enero del presente año, se constató en el predio ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco la existencia de un inmueble de un nivel de altura, donde se realizan las actividades de fonda con denominación social "Fonda La Güera". No se percibieron emisiones de humo, no obstante se observaron 2 anafres de carbón. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se desprende que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco ejecutó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) con número de expediente JUDSR/EM-164/2017 al establecimiento objeto de denuncia imponiendo las medidas cautelares y de seguridad, así como la suspensión de actividades. -----

En razón de lo anterior, si bien es cierto que no se constató la generación de humo durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco impuso medidas de seguridad, así como el estado de suspensión de actividades en el lugar, por lo que el humo generado por las actividades de fonda dejó de existir en el lugar. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 19 de enero del presente año, se constató en el predio ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco la existencia de un inmueble de un nivel de altura, donde se realizan las actividades de fonda con denominación social "Fonda La Güera". No se percibieron emisiones de humo, no obstante se observaron 2 anafres de carbón.



2. Al inmueble objeto de investigación, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para fonda no se encuentra permitido, asimismo, le aplica la zonificación HC/3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre) que otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad 16 de Septiembre-Av. Tezozómoc en el tramo E-F de Eje 4 Norte – Av. Ahuehuetes-Esperanza a: Av. 5 de Mayo, en donde el uso de suelo para fonda se encuentra permitido. -----
3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco ejecutó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) con número de expediente JUDSR/EM-164/2017 al establecimiento objeto de denuncia imponiendo las medidas cautelares y de seguridad, así como la suspensión de actividades. -----
4. Si bien es cierto que no se constató la generación humo durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Avenida Tezozómoc número 118, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco impuso medidas de seguridad, así como el estado de suspensión de actividades en el lugar, por lo que el humo generado por las actividades de fonda dejó de existir en el lugar. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/SRM/BGP

